



Señor Juez, doy cuenta a usted con la Acción de Tutela de Primera Instancia, incoada por ANA PAOLA CORRALES MENDOZA contra el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, informándole que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer. Soledad, octubre 17 de 2023.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1º INSTANCIA  
Radicación: 08758-3112-001-2023-00382-00  
Accionante: ANA PAOLA CORRALES MENDOZA  
Accionado: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLANTICO

#### **I. OBJETO DE DECISION**

A través de auto del 11 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, declara la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional, y ordena su remisión para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, de conformidad al numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 20211, por carecer ese despacho de competencia funcional para conocer la acción objeto de estudio.

Así las cosas, según lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, que modifica el Decreto 1069 de 2015, se dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”.*

De acuerdo a los hechos y pretensiones planteadas dentro de la presente acción, el accionante requiere se tutele el derecho invocado (derecho de petición artículo 23 del C.P), por haber solicitado audiencia dentro de la querrela policiva con el fin de proteger sus derechos que posee en un predio donde su padre es amo, dueño y señor hace más de 25 años; sean amparados sus derechos bien sea dando amparo policivo por perturbación a la posesión, sean suspendidas las citaciones por ser supuestos perturbadores, dando respuesta a la petición en el plazo legal establecido para ello.

Como se indicó en los hechos planteados por el accionante, la vulneración al derecho de petición viene por parte de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas Atlántico, quien no ha dado respuesta a la petición elevada el 26 de septiembre de 2023; en consecuencia, no resulta acertado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, indicar que ante la vinculación al presente trámite, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, a efectos de integrar el litisconsorcio por cuanto se indica que ante dicha agencia judicial cursa un proceso verbal de Pertenencia promovido por LEONIDAS JOSE

DIAZ DURAN, y que por ese solo hecho pierda competencia, pues como se dijo, la acción no se dirige contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, sino contra la Alcaldía Municipal la cual es receptora del derecho de petición.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional, en un asunto de similares connotaciones se refirió a las competencias por vinculaciones aparentes, dejando claro en auto A-357/21 que:

7. *La presunta indebida conformación del contradictorio no es una razón válida para rechazar la competencia para conocer las acciones de tutela.* La Corte Constitucional ha señalado que se configura un conflicto *aparente* de competencias en aquellos eventos en que uno de los jueces enfrentados rechaza su competencia para conocer una acción de tutela con fundamento en una presunta indebida integración del contradictorio. Lo anterior, debido a que (i) la indebida integración del contradictorio no es un factor de competencia, (ii) en materia de tutela, la competencia se determina a partir de quien aparezca como demandado en la solicitud de amparo; y (iii) el examen de los presuntos responsables de las vulneraciones invocadas corresponde al fondo del asunto y, por lo tanto, “no procede en el trámite de admisión”<sup>[14]</sup>. Por esta razón, ha rechazado de manera reiterada la postura de aquellos jueces de la República que realizan un análisis preliminar a la admisión de la demanda y toman determinaciones con respecto a la conformación del contradictorio, “a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia”<sup>[15]</sup>.

(...)

*En el caso sub examine se configuró un conflicto aparente de competencia.* La Sala Plena advierte que, en el caso *sub judice*, se configuró un conflicto *aparente* de competencia. Esto es así, porque la Juez Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla decidió abstenerse de conocer del proceso por razones distintas a los factores de competencia de las acciones de tutela. En concreto, dicha autoridad fundó su decisión en un análisis sobre las entidades que, eventualmente, podían ser o no vinculadas al proceso, pese a que la acción de tutela se dirigió exclusivamente contra la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. Este proceder no es ajustado a la jurisprudencia de esta Corte en materia de competencia, en tanto no es procedente fundamentar la incompetencia para conocer de la acción de tutela a partir de interpretaciones sobre quién debió ser vinculado al trámite, el cual es un análisis de fondo.

Conforme a lo anterior, el despacho se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud de amparo constitucional y ordenará su devolución de forma inmediata al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO, para que asuma el conocimiento de la misma por ser de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico,

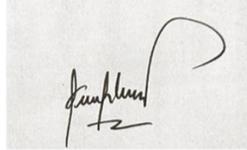
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, promovida por ANA PAOLA CORRALES MENDOZA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS ATLANTICO, y en su defecto,

REMITASE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS - ATLANTICO, para que asuma el conocimiento de la misma por ser de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Anótese su salida en el radicador virtual, y comuníquese al accionante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec914e1a6b32636fb0493fb52d6f5af75c4da806c3cb75b97b4eb3e2760fc94a**

Documento generado en 17/10/2023 05:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**